

HONOR DEL TORERO FALLECIDO TRABAJANDO (A PROPÓSITO DE LA STS (Sala 1ª) DE 3 DE ABRIL DE 2019 (REC. 201/2019)

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

Magistrado del Tribunal Supremo

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad Rey Juan Carlos

antonio.sempere@urjc.es

RESUMEN

Aunque en la STS-Civil 201/2019 corresponde al ámbito de la jurisdicción civil, en ella aparecen suficientes elementos de laboralidad como para suscitar la atención desde esta perspectiva. El litigio que se comenta aborda una cuestión referida al honor (profesional y personal) del torero Víctor Barrio, defendido por sus causahabientes frente a una persona que ha celebrado el que un toro hubiera acabado con su vida. Tanto el problema genérico (conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor) cuanto el concreto litigio que surge (concejala animalista que escribe en su cuenta de Facebook un comentario sobre la muerte del torero) merecen un detenido examen.

La figura del matador de toros ha sido objeto de estudio jurídico desde diversas perspectivas, incluyendo la referida a la naturaleza del vínculo que discurre tanto entre él y la entidad que organiza el correspondiente festejo cuanto entre él y los miembros de su cuadrilla. En todo caso, no es dudoso que se trata de una persona que desarrolla actividad productiva en el mundo del espectáculo público. Y que el trabajo propio de este colectivo aparece contemplado generalmente por normas de Derecho del Trabajo.

Palabras clave: Honor; libertad de expresión; ponderación; accidente laboral; indemnización.

ABSTRACT

Although in the STS-Civil 201/2019 belongs to the Civil jurisdiction, it shows enough elements of labour law to raise attention from this perspective. The litigation that is discussed addresses a question regarding the honor (professional and personal) of the bullfighter Víctor Barrio, defended by his successors in front of a person who has celebrated that a bull had ended his life. Both the generic problem (conflict between freedom of expression and the right to honor) and the concrete litigation that arises (councilor animalist who writes a comment on the death of the bullfighter on Facebook) deserve careful consideration. The figure of the bullfighter has been the object of legal study from various perspectives, including the one related to the nature of the link that runs between him and the entity that organizes the corresponding celebration and between him and the members of his crew. In any case, it is not doubtful that it is a person who develops productive activity in the world of public spectacle. And that the work of this group is usually covered by Labor Law regulations

Keywords: Honor; freedom of speech; weighing; work accident; compensation.

RESUMO

Aínda que na STS- Civil 201/2019 corresponde ao ámbito da xurisdición civil, nela aparecen suficientes elementos de laboralidad como para suscitar a atención desde esta perspectiva. O litixio que se comenta aborda unha cuestión referida á honra (profesional e persoal) do toureiro Víctor Barrio, defendido polos seus causahabientes fronte a unha persoa que celebrou o que un touro acabase coa súa vida. Tanto o problema xenérico (conflicto entre a liberdade de expresión e o dereito á honra) canto o concreto litixio que xorde (concelleira animalista que escribe na súa conta de Facebook un comentario sobre a morte do toureiro) merecen un detido exame. A figura do matador de touros foi obxecto de estudo xurídico desde diversas perspectivas, incluíndo a referida á natureza do vínculo que discorre tanto

entre el e a entidade que organiza o correspondente festexo canto entre el e os membros da súa cuadrilla. En todo caso, non é dubidoso que se trata dunha persoa que desenvolve actividade produtiva no mundo do espectáculo público. E que o traballo propio deste colectivo aparece contemplado xeralmente por normas de Dereito do Traballo.

Palabras chave: Honra; liberdade de expresión; ponderación; accidente laboral; indemnización.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. RESOLUCIÓN COMENTADA. 3. PROBLEMA SUSCITADO: HECHOS Y ANTECEDENTES. 3.1. HECHOS RELEVANTES. 3.2. SENTENCIA DEL JUZGADO. 3.3. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL. **4. POSICIONES DE LAS PARTES.** 4.1. LOS HEREDEROS (DEMANDANTES RECURRIDOS). 4.2. LA CONCEJALA ANIMALISTA (DEMANDADA RECURRENTE). 4.3. EL MINISTERIO FISCAL. **5. PRECEPTOS RELEVANTES. 6. DOCTRINA BÁSICA.** 6.1. MÉTODO CONFLICTIVISTA. 6.2. EL HONOR, EN ESPECIAL DE QUIEN HA FALLECIDO. 6.3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 6.4. LA NECESARIA PONDERACIÓN. **7. PARTE DISPOSITIVA. 8. PASAJES DECISIVOS. 9. COMENTARIO.** 9.1. LA MUERTE EN ACCIDENTE LABORAL. 9.2. UNA REFLEXIÓN SOBRE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. 9.3. EL DERECHO AL HONOR. 9.4. LA INDEMNIZACIÓN. **10. APUNTE FINAL. 11. BIBLIOGRAFÍA.**

1. INTRODUCCIÓN

La STS-Civil 201/2019 aborda una cuestión referida al honor (profesional y personal) del torero Víctor Barrio, defendido por sus causahabientes frente a una persona que ha celebrado el que un toro hubiera acabado con su vida. Tanto el problema genérico (conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor) cuanto el concreto litigio que surge (concejala animalista que escribe en su cuenta de Facebook un comentario sobre la muerte del torero) merecen un detenido examen.

La figura del matador de toros ha sido objeto de estudio jurídico desde diversas perspectivas, incluyendo la referida a la naturaleza del vínculo que discurre tanto entre él y la entidad que organiza el correspondiente festejo cuanto entre él y los miembros de su cuadrilla. En todo caso, no es dudoso que se trata de una persona que desarrolla actividad productiva en el mundo del espectáculo público. Y que el trabajo propio de este colectivo aparece contemplado generalmente por normas de Derecho del Trabajo.

II. RESOLUCIÓN COMENTADA

Tipo de resolución: Sentencia.

Órgano: Sala Primera del Tribunal Supremo

Número y fecha: STS 201/2019 de 3 de abril.

Número recurso o procedimiento: Recurso de casación 2013/2018.

ECLI:ES:TS:2019:973

Fuente de consulta: Cendoj.

Ponente: Rafael Sarazá Jimena.

Votos Particulares: Carece.

Acceso a la sentencia:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8722304&statsQueryId=105323578&calledfrom=searchresults&links=%22201%2F2019%22%20%22RAFAEL%20SARAZA%20JIMENA%22&optimize=20190405&publicinterface=true>

3. PROBLEMA SUSCITADO: HECHOS Y ANTECEDENTES

3.1. HECHOS RELEVANTES

Los hechos enjuiciados por la sentencia comentada poseen gran notoriedad, habiendo sido publicados en los medios de comunicación de alcance general. Por cuanto aquí interesa, se resumen del siguiente modo:

A) El sábado 9 de julio de 2016, el diestro Víctor Barrio, torero segoviano de 29 años, fallece en la plaza de toros de

Teruel, a causa de una brutal cornada en el pecho que le inflige el tercer toro de la tarde. Aunque es trasladado a la enfermería, los facultativos no pudieron hacer nada por salvar su vida¹.

B) En los días inmediatamente posteriores, diversas personas del movimiento antitaurino remiten a través de las redes sociales diversos mensajes celebrando la muerte del torero².

C) Una concejala de Catarroja (Valencia), que se proclama perteneciente al movimiento animalista, comenta en su muro de Facebook (FB) la muerte del torero en los siguientes términos:

«Podemos tratar de ver el aspecto positivo de la noticia para no sufrir tanto...Ya ha dejado de matar.

El negativo, entre otros, claramente es que a lo largo de su carrera ha matado mucho. Muchos de los de mi equipo, que como digo siempre, es el de los oprimidos, los que siempre pierden porque tienen a todos los opresores en contra, porque tienen el partido amañado. Ahora los opresores han tenido una baja, una víctima más, un peón en su sistema, y me pregunto, como muchos, cuántas bajas más de este equipo harán falta para que los gobiernos centrales, generalitats, diputaciones y ayuntamientos dejen de subvencionar estas prácticas con olor a sadismo.

No puedo sentirlo por el asesino que ha muerto más que por todos los cadáveres que ha dejado a su paso mientras vivió. No solo de toros adultos a lo largo de su carrera (según las estadísticas de su página oficial, ha acabado con 258 vidas desde 2008), sino

¹ Por todos, cf.

https://elpais.com/cultura/2016/07/09/actualidad/1468090160_083972.html.

² Véase al respecto el resumen de agencia hecho a las pocas horas del fallecimiento: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-antitaurinos-celebran-twitter-muerte-torero-victor-barrios-20160711143352.html>.

que también novillos a lo largo de su aprendizaje en escuelas taurinas, en las cuales podemos encontrar niños que acaban normalizando situaciones como esta: "un alumno asestó hasta 14 estocadas al animal antes de que este cayera al suelo, sonde fue apuntillado, y aún vivo y boqueando, tratando de tomar los últimos alientos de vida, fue arrastrado al matadero».

D) Diversos medios de comunicación de ámbito nacional se hicieron eco de este mensaje, generalmente en términos muy críticos con él; su autora fue entrevistada en varios de ellos.

3.2. SENTENCIA DEL JUZGADO

A) Unas semanas después de lo relatado, la viuda y los padres del torero interponen demanda de protección al honor. Solicitan que se declare que el mensaje publicado en FB constituye una intromisión ilegítima en el honor del fallecido; que se condene a la demandada a retirarlo, a publicar la sentencia a su costa y a indemnizarlos (7.000 €).

B) Mediante sentencia 157/2017 de 6 noviembre, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Sepúlveda rechaza la falta de legitimación *ad causam* opuesta por la demandada, y estima la demanda íntegramente.

Considera que el fallecido ejercía una profesión lícita; que el mensaje en FB ha tenido importante repercusión; que las redes sociales no legitiman cualquier manifestación; que ha habido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del fallecido, pues la concejala ha ido más allá de la mera crítica hacia su persona y profesión; que lo publicado en la red social es indudablemente ofensivo para el honor del fallecido.

C) Concluye que la demandada ha fomentado la confrontación, violentando y perturbando tanto el dolor de

los familiares cuanto la memoria del difunto. Elevándose a un plano de mayor abstracción aboga por “un ejercicio de reflexión y un esfuerzo para humanizar las nuevas formas de comunicación muchas de las cuales se amparan en un recurso tecnológico mal aprovechado y una inexistente relación personal. Intentemos humanizar esas relaciones mediante la empatía. Pensemos si unos comentarios como los que se han juzgado se harían de la misma forma si tuviésemos delante de nosotros, a la vista y a un paso de tocarla a la persona a la que hemos dirigido o ha sufrido semejantes opiniones”.

3.3. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Disconforme con el criterio del Juzgado, la demandada interpone recurso de apelación. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Segovia resuelve el recurso de apelación (rollo 18/2018) mediante su sentencia 59/2018, de 8 de marzo, desestimándolo e imponiendo las costas.

La resolución de segunda instancia confirma los fundamentos y el fallo de la de primera instancia, añadiendo alguna reflexión similar:

- Calificar al fallecido como asesino es absolutamente innecesario para realizar una crítica a la tauromaquia.
- La publicación del mensaje pocas horas después del suceso muestra intencionalidad de menosprecio y constituye un claro ataque al honor.
- La libertad de expresión permite la crítica de la tauromaquia (“incluso su repulsa más profunda sobre dicho mundo”), pero no esa manifestación.

4. POSICIONES DE LAS PARTES

La discusión que accede al Tribunal Supremo se centra en determinar si la demandada se limitó a ejercer su libertad de expresión (opinando sobre la tauromaquia y censurando la muerte de animales) o si, por el contrario, excedió los

límites de ese derecho constitucional lesionando el derecho al honor y la propia imagen del fallecido.

4.1. LOS DEMANDANTES RECURRIDOS

Los demandantes consideran que lo publicado en FB respecto del fallecido (se le llama "asesino") sobrepasa el ámbito de la libertad de expresión constitucionalmente amparado y vulnera de modo ilegítimo el derecho al honor tanto del torero cuanto de su familia,

El mensaje, además, se difunde pocas horas después del fallecimiento, lo que agrava los hechos. Se difunde rápidamente a través de las redes sociales, lo ha escrito una persona pública (concejala), con gran cantidad de seguidores y alcanza repercusión mediática en toda España. En suma: no es admisible calificar como asesino quien fallece en circunstancias especialmente delicadas y difíciles, en plena juventud y mientras ejercía una profesión lícita.

4.2. LA CONCEJALA ANIMALISTA (DEMANDADA RECURRENTE)

La demandada se reconoce como integrante del movimiento animalista, que promueve el reconocimiento de los derechos de los animales. Sostiene que su mensaje no tenía por finalidad minar la reputación del fallecido sino realizar una crítica legítima a la actividad de la tauromaquia.

Explica que lo dicho en FB es aplicable a cualquier otro torero, que ella está integrada en una formación política en cuyo ideario figura la defensa de los derechos de los animales. La utilización del término «asesino» es reivindicativa, por referencia al mundo animal, no porque se achaque al espada la comisión del delito homónimo³.

³ Conforme al artículo 139.1 del Código Penal será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Con alevosía. 2.ª Por precio, recompensa o promesa. 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

Considera que la SAP recurrida desconoce su libertad de pensamiento (que equipara el valor de la vida humana y el de la vida de los animales) y que vulnera el artículo 20.1.d CE. La libertad de expresión es derecho fundamental con valor preponderante respecto de otros.

En conclusión: lo manifestado en FB no merma la consideración del fallecido en su aspecto personal o profesional pues no buscaba su descrédito sino la crítica de la tauromaquia, realizada con ocasión de la muerte de un torero, que es un personaje público, por parte de otro personaje público como es una concejala.

4.3. EL MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso. Aunque lo manifestado en FB versa sobre un asunto de interés general, la calificación como asesino al torero y la valoración de su muerte como positiva (porque había dejado de matar), pocas horas después de su fallecimiento, no está justificada por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

5. PRECEPTOS RELEVANTES

De cuanto queda expuesto se desprende con claridad cuál es el marco en el que debe desarrollarse la solución al caso.

A) El art. 10 del Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales (4 noviembre 1950) prescribe que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras". Además, el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de la reputación o de los derechos ajenos.

B) El artículo 20.1.1 CE reconoce y protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. El apartado 4 del mismo artículo advierte que las libertades allí reconocidas (como la de expresión) “tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

En paralelo, el artículo 18.1 CE garantiza “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

C) Por su lado la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOHI) prescribe que “la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”.

El artículo 7.7 LOHI considera como una de las intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de los referidos derechos “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Conforme al artículo 8.1 LOHI “no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.

6. DOCTRINA BÁSICA

A partir de cuanto queda expuesto, lo procedente ahora es resumir los contenidos doctrinales de la sentencia comentada.

6.1. MÉTODO CONFLICTIVISTA

Acogiendo la perspectiva conflictivista, tan querida para nuestro TC, la sentencia comentada centra lo debatido alrededor del choque entre el derecho al honor de una persona fallecida y la libertad de expresión. De ello depende que estemos o no ante una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Dado que los principios y los valores constitucionales se caracterizan por su capacidad para relativizarse, para poder conciliarse recíprocamente, cuando dos derechos fundamentales que encarnan principios y valores diferentes entran en colisión en un determinado supuesto de hecho, la norma que consagra uno de ellos limita la eficacia jurídica de la que consagra el otro. Esta situación no se soluciona excluyendo a priori la vigencia de uno de ellos ni estableciendo una regla que excepcione, en todos los casos futuros, la eficacia de uno de los derechos fundamentales cuando entra en conflicto con el otro.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, ha de establecerse una relación de prevalencia condicionada en la que, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes, se determine qué derecho fundamental prevalece sobre el otro.

6.2. EL HONOR, EN ESPECIAL DE QUIEN HA FALLECIDO

Recuerda la sentencia que el honor es definido de modo negativo en la LOHI ("acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"), mientras que la dignidad es "concepto jurídico

normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”⁴.

En cuanto al contenido del derecho a la dignidad, abarca la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

La LOHI permite la protección del honor de las personas fallecidas. Con arreglo a su exposición de motivos, “aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho”.

6.3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Hay que recordar la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 CE ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático.

Las libertades de expresión e información prevalecen sobre los derechos de la personalidad del art. 18 CE siempre que se ejerciten conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, cuando contribuyen al debate público en una sociedad democrática y no se vulnera grave e innecesariamente el ámbito protegido por los derechos de la personalidad, porque el respeto a estos derechos fundamentales también constituye una exigencia propia de una sociedad democrática.

6.4. LA NECESARIA PONDERACIÓN

⁴ SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril

Para resolver el conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor hay que atender a la relevancia pública o el interés general de la cuestión (por la propia materia, por la identidad de las personas, o por ambas). También debe tenerse muy en cuenta la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones, pues se proscribía el empleo de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias, que no guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la opinión o la idea crítica.

7. PARTE DISPOSITIVA

A la vista de las líneas argumentales sentadas, y obviando el tema de las costas procesales que aquí no interesa, la STS-CIV 210/2019 desestima el recurso interpuesto por a demandada, que es condenada a la pérdida del depósito y al abono de las costas.

Queda, por tanto, firme, su condena por haber lesionado el honor del torero fallecido, debiendo retirar su mensaje polémico de FB, publicar la sentencia a sus expensas e indemnizar con 7.000 € a los demandantes.

8. PASAJES DECISIVOS

En el Fundamento Cuarto y último de la sentencia aparecen diversas consideraciones especialmente relevantes para resumir la posición del Tribunal:

- *Las manifestaciones enjuiciadas están referidas a un personaje de cierta relevancia pública, como es un torero, y tienen relación con la polémica social que existe sobre la tauromaquia. Pero exceden del ámbito protegido por la libertad de expresión tanto por su contenido gravemente vejatorio como, especialmente, por el contexto en el que se producen, justo tras la muerte traumática de la persona vejada.*

- *Como hemos dicho, los usos sociales delimitan la protección del derecho al honor, y entre los usos sociales de una sociedad civilizada se encuentra, como exigencia mínima de humanidad, el respeto al dolor de los familiares ante la muerte de un ser querido, que se ve agravado cuando públicamente se veja al fallecido.*
- *Aunque la demandada no pretendiera hacer creer que el fallecido había cometido la acción ilícita prevista y penada en el art. 139 del Código Penal, la carga ofensiva del término «asesino» es evidente. No es aceptable la pretensión de la recurrente de trivializar el uso de una expresión de tal calado con la excusa de que no tenía nada personal contra el torero fallecido. Esa expresión tan ofensiva se dirige precisamente contra el fallecido y no contra personas indeterminadas.*

9. COMENTARIO

9.1. LA MUERTE EN ACCIDENTE LABORAL

Es notorio que en el litigio (demanda, contestación, Informes del Ministerio Fiscal, recursos e impugnaciones, las tres sentencias) brilla por su ausencia cualquier consideración laboral, más allá de la reflexión acerca del carácter lícito que acompaña a la profesión de matador de toros. Sin embargo, lo cierto es que ha habido un fallecimiento claramente considerable como accidente de trabajo.

Factores sociológicos o de otra índole suelen oscurecer la consideración del torero (y del resto de personas que saltan al ruedo por razones profesionales) como sujeto de una relación laboral. Sin embargo, lo cierto es que ello es así

hasta el extremo de que el Convenio Colectivo del sector⁵ identifica como primer colectivo de profesionales a quienes se aplican sus previsiones el de "los matadores de toros, novilleros, rejoneadores, todos ellos considerados «jefes de grupo o cuadrilla" (art. 1.2.a) y dispone que sus normas se aplican a "la relación jurídico-laboral entre el organizador del espectáculo taurino y el matador, novillero o rejoneador, todos ellos «jefes de cuadrilla», que serán quienes decidan su composición y con independencia de la modalidad contractual", al tiempo que clasifica en tres grupos distintos a los matadores de toros, en función de su mayor o menor categoría (dependiente del número de actuaciones, según el artículo 6º).

Si el accidente de trabajo se define como "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" (art. 156.1 LGSS/2015) no cabe duda de que fallecer por la cornada de un astado mientras el diestro lleva a cabo su tarea profesional entre de lleno en esa categoría, incluso sin necesidad de que se active la muy utilizada presunción de laboralidad⁶.

De manera específica, "se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal sufrida por los profesionales taurinos con ocasión o a consecuencia de su actividad profesional. En todo caso, tendrán la consideración de accidente de trabajo los sufridos por los profesionales taurinos, cualquiera que sea su categoría profesional, en las tientas, en los desplazamientos necesarios para tomar parte en sus actividades profesionales, en las pruebas de caballos que anteceden a los espectáculos taurinos, o al efectuarse la suerte y enchiqueramiento de reses, siempre que dichos

⁵ Convenio Colectivo Nacional Taurino, publicado en el BOE de 15 enero 2015.

⁶ Conforme al artículo 156.3 LGSS "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo".

profesionales hubieran de actuar en el espectáculo de que se trate”⁷.

Desde luego, en la doctrina judicial no hay dudas acerca del carácter laboral que poseen los accidentes padecidos por quienes poseen la condición de profesionales taurinos mientras están desarrollando la actividad de lidia⁸.

En ese sentido, no sería descartable la toma en cuenta de que si las expresiones incorporadas al FB por la demandante se consideran ofensivas, como así es, se reforzara esa calificación por el hecho de que menosprecian y vejan a quien estaba procurando realizar bien su trabajo, que al tiempo significa ejercer un derecho constitucional (art. 35) y cumplir unos deberes contractuales (art. 4 y concordantes ET).

9.2. UNA REFLEXIÓN SOBRE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

El artículo 2.f) LRJS atribuye a este orden jurisdiccional el conocimiento de los litigios sobre “derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios”. Aunque es evidente que los herederos del fallecido reivindican un derecho fundamental y su vulneración aparece tan conectada con la prestación de servicios que va referida al modo en que ha muerto, quiebra uno de los presupuestos para la atribución competencial. En efecto, no aparece como causante de la eventual vulneración ni el empleador, ni sujetos vinculados al mismo, sino una tercera persona ajena a ese círculo.

⁷ Artículo 16 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

⁸ Como ejemplo, cf. STSJ Andalucía (Granada) 2864/2018 de 13 diciembre (rec. 945/2018).

Tampoco concurren circunstancias suficientes como para pensar en atribuir a la jurisdicción social la competencia del litigio al amparo del artículo 2.b) LRJS. En él se apunta a las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo. Y es que la concejal demandada es por completo ajena al luctuoso accidente de trabajo y las responsabilidades que se le reclaman no están anudadas a ese siniestro, sino a las manifestaciones vertidas respecto del mismo, lo que es algo bien distinto.

9.3. EL DERECHO AL HONOR

Pese a lo anterior, los términos en que la STS comentada plantea el problema y encauza su solución son del todo similares a los aplicados usualmente en la jurisdicción laboral. A ello contribuye tanto la unidad del ordenamiento jurídico cuanto la existencia de una consolidada doctrina constitucional, alguno de cuyos trazos básicos podemos recordar:

- El derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen de aquellos que ostentan notoriedad pública no implica que se pueda silenciar o recriminar a quienes emiten opiniones, comentarios o críticas sobre su actuación gestora, dentro de los límites del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión⁹.
- Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida propia¹⁰.

⁹ STC 20/2002, de 28 enero, FJ nº 5 (Ponente, Sra. Casas Baamonde).

¹⁰ STC 170/1987, de 30 octubre, FJ nº 4 (Ponente, Sr. García-Mon y González Regueral).

- No puede considerarse violado el derecho a la intimidad personal cuando se impongan limitaciones al mismo como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula¹¹.
- El prestigio de una empresa no es un valor exactamente identificable con el honor, consagrado como derecho fundamental, por lo que debe asignársele un nivel más débil de protección¹².
- Ni los derechos fundamentales, ni los límites a que debe someterse su ejercicio tienen carácter absoluto¹³.

9.4. LA INDEMNIZACIÓN

Concretada en este caso la pretensión indemnizatoria de la parte demandante a la reparación del daño moral, al no haberse acreditado perjuicios materiales concretos, para cuantificar el daño, puede determinarse prudencialmente cuando, como acontece como regla tratándose de daños morales, la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, flexibilizando, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización, y debiendo ser la indemnización fijada suficiente para resarcir a la víctima y para restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Puesto que no ha habido debate acerca del importe indemnizatorio, es lógico que las sentencias recaídas en el procedimiento (las tres condenatorias) asuman, sin más, la cuantificación de la demanda (siete mil euros).

Recordemos que en la jurisdicción social el importe del resarcimiento fijado prudencialmente por el órgano judicial

¹¹ STC 170/1987, de 30 octubre, FJ nº 4 (Ponente, Sr. García-Mon y González Regueral).

¹² STC 20/2002, de 28 enero, FJ nº 7 (Ponente, Sra. Casas Baamonde).

¹³ STC 254/1988, de 21 diciembre, FJ nº 3 (Ponente, Sra. Begué Cantón).

de instancia únicamente debe ser corregido o suprimido cuando se presente desorbitado, injusto, desproporcionado o irrazonable. Solo excepcionalmente cabe revisarlo en casación, "al ser competencia de la Sala de instancia fijar libremente su importe" (STS 30 abril 2014, rec. 213/2013). Asimismo, la STS 5 febrero 2015 (rec. 77/2014) pone de relieve el diferente modo en que ha de abordarse la fijación por los daños sufridos (necesitados de su acreditación) y por los daños y perjuicios morales (donde la determinación posee elevadas dosis de discrecionalidad).

Por otro lado, la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006 de 24 julio) aparece como parámetro razonable. "Dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales"¹⁴.

La utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24/Julio), a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS 15/02/12 -rco. 67011-; y 08/07/14 -rco 282/13-).

Pues bien, el artículo 8.8 LISOS considera infracción muy grave "los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores". A su vez, el artículo 40.1.b) contempla como sanción para estos casos "multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo de 100.006 euros a

¹⁴ SSTS-SOC 12 diciembre 2017 (rec. 25/2007 y 18 julio 2012 (rec. 126/2011)).

187.515 euros". De donde se sigue que el monto de la indemnización acogida por la STS comentada se corresponde con la banda baja de la norma laboral. ¿Podría haberse optado por una cifra mayor, a la vista de las circunstancias concurrentes, o se trata de un encuadramiento acertado?

10. APUNTE FINAL

La STS-CIV se alinea con la abundante doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre ponderación de los derechos constitucionales en presencia, ausencia de derechos ilimitados y necesidad de valorar casuísticamente todas las circunstancias.

Aunque el litigio suscitado corresponde al ámbito de la jurisdicción civil, en él aparecen suficientes elementos de laboralidad como para suscitar la atención desde esta perspectiva.

11. BIBLIOGRAFÍA

AAVV: La formación del Derecho del trabajo en Europa.

Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945 (Comp. Bob Hepple). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, trad. del inglés (Mansell Publishing Ltd.), 1986, 466 pp.

AAVV: Derecho del trabajo, democracia y crisis en Europa occidental y en América. Edición francesa, Actes Sud, 1986, Dir. Antoine Lyon-Caen y Antoine Jeammaud; edición española, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, Dir. Luis Enrique de la Villa Gil y Manuel Carlos Palomeque López, 370 pp.

ALONSO OLEA, Manuel: La aplicación del Derecho del trabajo. Ministerio de Trabajo, 1970, Fascículo.

-Introducción al Derecho del Trabajo, 1962; 7ª ed. (Civitas), 2013, al cuidado de M^a. Emilia Casas Baamonde y Enrique Alonso García, 642 pp.

BARREIRO GONZÁLEZ, Germán y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana: Reflexiones sobre el presente y

futuro del Derecho español del trabajo. Curitiba Juruá ed. 2007, 223 pp.

GIDDENS, Anthony: Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas. Taurus, 2000, 117 pp.

JAPPE, Anselm: Las aventuras de la mercancía. Pepitas de Calabaza, 2016, 304 pp.

FUKUYAMA, Francis: El fin de la historia y el último hombre. Planeta, 1994, 463 pp.